



**CC. FISCALES, DIRECTORES Y DIRECTORAS GENERALES, DIRECTORES Y DIRECTORAS DE ÁREA, COORDINADORES Y COORDINADORAS, SUPERVISORES Y SUPERVISORAS, SUBDIRECTORES Y SUBDIRECTORAS, LAS Y LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 95 y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 19, fracción IV y 21, fracción VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; y

### **CONSIDERANDO**

I. Que con fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la XXXVI Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia en la cual se expuso el acuerdo CNPJ/XXXVI/09/16 relativo a las Implicaciones de la Libertad Otorgada en términos del artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales y por la que las y los integrantes de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia tomaron conocimiento de la problemática que representa la aplicación del mencionado numeral, por lo que coincidieron en la necesidad de homologar la actuación de los agentes del Ministerio Público, a fin de dotar de certeza jurídica a su actuación en la aplicación de la figura de "libertad durante la investigación", con apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como la efectividad en la procuración de justicia.

II. Que los Criterios Generales para la Interpretación y Aplicación del artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales, expuestos por la Visitadora General de la

Esta hoja constituye parte integrante de la Circular 001/2017, firmada por el Fiscal General del Estado de Puebla el día cuatro de abril de dos mil diecisiete.



Procuraduría General de la República, fueron aprobados en el segundo párrafo del Acuerdo CNPJ/XXXVI/16, derivado de la XXXVI Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia de fecha 8 de diciembre de 2016.

III. Que en términos del artículo 3 de los Estatutos de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, ésta es un órgano público, colegiado, integrante del Sistema Nacional de Seguridad Pública; encargado de generar y dar seguimiento a las estrategias, acciones y políticas necesarias para el combate a la delincuencia, la investigación del delito, la seguridad jurídica, así como los demás tópicos materia de su competencia, de allí, que la Fiscalía General del Estado, refrenda los Criterios Generales para la interpretación y aplicación del artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales hacia el interior de la Institución.

Por lo anterior, tengo a bien a emitir la siguiente:

### CIRCULAR

**PRIMERO.** Se les instruye que, conforme el Punto de Acuerdo por el que se aprobaron los Criterios Generales para la interpretación y aplicación del artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales en términos de los artículos 21, párrafo primero, 104 apartado A párrafo inicial, y 116, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 25 fracción XXIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en atención a la necesidad de homologar la actuación de los agentes del Ministerio Público que integran las Instituciones de Procuración de Justicia del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se apliquen dichos Criterios de la siguiente forma:

Esta hoja constituye parte integrante de la Circular 001/2017, firmada por el Fiscal General del Estado de Puebla el día cuatro de abril de dos mil diecisiete.



***“PRIMERO.** La libertad durante la investigación, corresponde a una facultad discrecional del Ministerio Público de la investigación y no corresponde un derecho del imputado.*

***SEGUNDO.** La libertad durante la investigación, sólo podrá aplicarse cuando el delito no amerite prisión preventiva; cuando se cuente con datos de prueba suficientes para establecer que no existe necesidad de cautela del imputado, toda vez que no implica un riesgo para la víctima, testigos o la comunidad; no representa un peligro de obstaculización en la investigación o no existe riesgo de fuga (de conformidad con lo previsto por los artículos 168, 169 y 170 del CNPP) o, en su caso, el Ministerio Público no vaya a solicitar la imposición de medida cautelar alguna durante el procedimiento, salvo que se trate de las siguientes medidas cautelares:*

- a) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares;*
- b) La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos;*
- c) La separación inmediata del domicilio.*

*Quando se trate de las medidas cautelares antes referidas, el Ministerio Público al decretar la libertad durante la investigación deberá imponer las medidas de protección homólogas a las medidas cautelares referidas previamente, lo anterior conforme a lo previsto por el artículo 137 del CNPP.*



*La aplicación de la libertad durante la investigación, deberá contar con el visto bueno del Titular de la Unidad de Investigación y Litigación de la Procuraduría General de la República en la que se lleve a cabo la investigación, o su homólogo en las entidades federativas.*

*La aplicación de la figura de libertad durante la investigación, no exime a los agentes del Ministerio Público, para que antes de que fenezca el plazo de 5 días posteriores a la puesta a disposición del detenido, se ejerza acción penal contra el imputado, cuando ello resulte procedente, mediante la solicitud de citación al juez de control para el desarrollo de la audiencia inicial.*

**TERCERO.** *Los agentes del Ministerio Público, en los casos en que no resulte aplicable decretar la libertad del imputado durante la investigación conforme a lo previsto en el artículo 140 del CNPP, así como lo previsto en el Criterio Segundo, deberán llevar a cabo los actos de investigación que resulten necesarios, con la debida diligencia a efecto de contar con los datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal a la mayor prontitud posible, debiendo poner –al imputado a disposición del juez de control en un plazo razonable y congruente con los actos de investigación a desarrollar, sin que en ningún caso exceda el plazo establecido en la Constitución.*

**CUARTO.** *Los criterios emitidos, son aplicables sin perjuicio de la obligación del Ministerio Público de disponer la libertad del imputado, inmediatamente después de que éste sea puesto a su disposición y*



*cuando la detención se haya llevado a cabo de manera ilegal de conformidad con lo previsto en el artículo 149 del CNPP.”*

**SEGUNDO.** Se instruye a la o el Titular de la Dirección General del Órgano Interno de Control y Visitaduría, para que, en el ámbito de su competencia, verifique el cumplimiento de los Criterios a que se refiere la presente Circular.

**TERCERO.** Se instruye al Oficial Mayor para que comunique la presente Circular a las y los integrantes de la Fiscalía General del Estado a través de los correos institucionales para su cumplimiento.

**CUARTO.** Se instruye a las y los titulares de cada área para que hagan extensiva esta Circular a los servidores públicos a su cargo, a efecto de que se impongan de su contenido y se lleve a cabo lo antes expuesto.

**QUINTO.** Esta Circular es de observancia general y entrará en vigor a partir de esta fecha.

**ATENTAMENTE**

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”**

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 04 DE ABRIL DE 2017**

**EL FISCAL GENERAL DE ESTADO PUEBLA**

  
**VÍCTOR ANTONIO GARRANCA BOURGET**